

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, catorce (14) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La firma forense Bufete Illueca, actuando en nombre y representación de Silvia Iliana Barret Romero, interpone Tercería Coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social a Clínica Hospital de Río Abajo.

I. FUNDAMENTO DE LA TERCERÍA COADYUVANTE

La apoderada judicial de la tercerista fundamenta su incidencia en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora **SILVIA ILIANA BARRET ROMERO**, inició labores con la empresa **CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S.A.**, desde el 17 de marzo de 2009, ocupando el cargo en el área de la cafetería de la clínica.

SEGUNDO: Que nuestra mandante presento (sic) el secuestro laboral sobre los bienes de **CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S.A.**, el día 20 de octubre de 2023, el cual recayó en el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

TERCERO: Que mediante Auto No.897, se decretó el secuestro en contra de **CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S.A.** hasta la concurrencia de **TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.13,417.95)**, a favor de nuestra mandante **SILVIA ILIANA BARRET ROMERO**.

SOLICITUD: Con lo antes expuesto solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal de la causa, a que se le **RECONOZCA** el crédito de **ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.11,887.78)** a favor de nuestra mandante **SILVIA ILIANA BARRET ROMERO**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de **CLÍNICA HOSPITAL DE**

RÍO ABAJO, S.A. Para lo cual, el cumplimiento del artículo 1780 del Código Judicial, solicitamos se remita el expediente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien tiene la facultad de conocer de tercería (sic) en los procesos de cobro coactivo.

...” (El destacado y subraya es de la tercerista).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA:

Al examinar con detenimiento el cuadernillo judicial contentivo de la Tercería Coadyuvante promovida por la firma forense Bufete Illueca, en representación de la señora Silvia Iliana Barret Romero, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado por el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social en contra de la Clínica Hospital de Río Abajo, S.A., esta Superioridad advierte de inmediato que la pretensión incoada por la tercerista no ha sido fundamentada de forma correcta; toda vez que, si bien ésta fue acompañada con ciertos documentos que pudiesen servir para determinar su viabilidad, los mismos fueron aportados sin cumplir con las formalidades que ha dispuesto la ley para su validez jurídica, y que hubiesen podido servir para considerar una posible admisión de esta tercería.

En efecto, observamos que la activista judicial, en aras de apoyar su petición, aportó como prueba una copia simple del Secuestro Laboral presentado el 20 de octubre de 2023, por la firma forense Bufete Illueca, en representación de Silvia Iliana Barret Romero, ante el Juzgado de Trabajo; así como una copia simple del Auto No.897 de 26 de diciembre de 2023, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que decreta secuestro en contra de Clínica Hospital de Río Abajo a favor de la tercerista, lo cual evidencia que estos elementos probatorios incumplen lo previsto en los artículos 833 y 857 del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

“Artículo 833. *Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.**”* (El destacado es de la Sala).

“Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presenta la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
2. **Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;**
3. **Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;**
4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y
5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público.” (El destacado es de la Sala).

Es un hecho cierto que, para acceder a la admisión de toda tercería coadyuvante es necesario que la parte actora cumpla con lo dispuesto en el artículo 1770 del Código Judicial, norma que establece el procedimiento a seguir en estos casos y que señala claramente, en su numeral 5, que para la viabilidad de toda tercería coadyuvante es necesario que ésta se funde en algún documento que preste mérito ejecutivo, de fecha anterior al auto ejecutivo.

Del contexto normativo anteriormente expuesto, la Sala Tercera puede concluir, sin mayor reparo, que debido a la ausencia de un documento que acredite que el mismo presta mérito ejecutivo y que es de fecha anterior al Auto No.736-18 de 29 de octubre de 2018, dictado por el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, por cuyo conducto Libra Mandamiento de Pago en contra de la Clínica Hospital de Río Abajo, hasta la concurrencia de ochenta y cinco mil doscientos ochenta y tres balboas con treinta y ocho centésimos (B/.85,283.38), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar en el período comprendido de Diciembre de 2017 al mes de Agosto de 2018, este Tribunal no puede hacer otra cosa que rechazar de plano la tercería coadyuvante promovida por la firma forense Bufete Illueca, en representación de Silvia Iliana Barret Romero.

La jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia, ha dejado claramente consignado que es necesario que los terceristas aporten con su incidencia la documentación, sea en original o copia autenticada, que exige la ley para la viabilidad jurídica de la tercería, sin lo cual la Sala Tercera no puede acceder a su admisión; muestra de ello es lo dictaminado en la Resolución de 30 de diciembre de 2011, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“Del estudio del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista no se encuentran fundamentadas, pues en el expediente no reposan las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones:

Entendemos por préstamo hipotecario a aquel contrato de préstamo con una garantía real, añadida a la garantía personal, que se materializa en la hipoteca de un bien inmueble a favor del Banco que presta el dinero. Por su parte, la anticresis constituye el derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses o del capital, según sea el caso.

Vemos entonces que, mediante Auto 0009-J-2 de 8 de enero de 2010, la institución ejecutante elevó a categoría de embargo el secuestro decretado sobre la finca objeto de la presente medida, lo cual se desprende de las copias adjuntas en el dossier de antecedentes.

Y por otro lado, tenemos que la tercerista alega ostentar un derecho real inscrito con anterioridad a la fecha de inscripción de dicho embargo.

Así, nuestro ordenamiento jurídico contempla en el artículo 1764 del Código Judicial, ...

De lo anterior se desprende, que para quien pretenda excluir de la ejecución un bien sobre el cual ostente un derecho real de hipoteca, es necesario que dicho gravamen haya sido constituido en fecha anterior al embargo.

Correspondía entonces a la incidentista el brindar los elementos probatorios que corroboren el derecho reclamado de conformidad con la carga de la prueba establecida en el artículo 784 del Código Judicial. Ahora bien, haciendo un breve recorrido al presente expediente vemos que se aportaron como pruebas, entre otras, una certificación de registro y existencia de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANCE, R.L., y una copia simple de la Escritura Pública No.1938 de 4 de septiembre de 2008 emitida por la Notaria de Circuito de los Santos.

Tenemos entonces, que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso a fin de probar las pretensiones alegadas, deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 833 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

...

De lo anterior se desprende, que la tercerista incumplió con su carga probatoria, pues, la copia de la escritura pública presentada, no cumple con los requisitos de valoración necesarios conforme a nuestra Ley de procedimiento.

...”

...

Como ha sido plasmado en la resolución ut supra, es deber de quien acuda a esta instancia judicial demostrar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables; por lo tanto, estimamos que, no es dable que las partes pretendan trasladar la carga de la prueba al Tribunal, por ende, debido a la falta de una prueba veraz que ayude a comprobar el cumplimiento de lo previsto en el numeral 5, del artículo 1770 del Código Judicial, no es posible darle el trámite legal que corresponde a la presente tercería coadyuvante, y así pasamos a declararlo.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** la Tercería Coadyuvante interpuesta por la firma forense Bufete Illueca, en representación de Silvia Iliana Barret Romero, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social a Clínica Hospital de Río Abajo.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

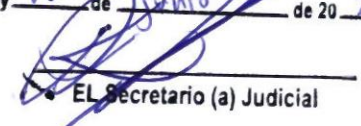
NOTIFIQUESE HOY 19 DE junio

DE 20 24 A LAS 8:28 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1313 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 18 de junio de 20 24


EL Secretario (a) Judicial